



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS



2025 AÑO DEL
BIENESTAR
ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5317/2025
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 99/2022
PROMOVIDO POR: ANDRES TREJO ACUÑA

C. ANDRES TREJO ACUÑA.

Domicilio para recibir notificaciones:

Calle Monte Sinaí #312
Colonia Monte Real
Morelos, Zacatecas.

Presente.-

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas el 28 de julio de 2022, signado por el **C. ANDRÉS TREJO ACUÑA**, en el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación al que le fue asignado el número de expediente 99/2022; en contra de la multa identificada con el número de crédito **1622JUN330** del 03 de junio de 2022, en cantidad de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.) emitida por el Director de Ingresos, en virtud de que el contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales consistentes en 1.- Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado y 2.- Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por Actividades Empresariales Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales de manera posterior a la notificación del requerimiento **100610219563789C56168** efectuado por la autoridad hacendaria, por lo tanto, la Secretaría de Finanzas determina que su cumplimiento lo fue a requerimiento de autoridad.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutoria, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 124, 124-A, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad resolutora tiene a bien considerar lo siguiente:

PRIMERO.- En relación con el agravio señalado con el número 1 se advierte que el recurrente alega haber cumplido de forma espontánea con sus obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta relativas al periodo de agosto de 2021, por lo que sostiene que la actuación de la autoridad respecto al requerimiento número 100610219563789C56168 carece de fundamento para imponer la sanción reclamada.

Ahora bien, esta autoridad fiscal considera que el agravio primero es infundado en virtud de lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 6, cuarto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación, la obligación tributaria únicamente se extingue mediante el pago efectuado de las contribuciones dentro de los plazos que establecen las disposiciones fiscales. En ese sentido, la simple presentación de la declaración que contiene la determinación de la contribución no constituye, por sí sola, el cumplimiento de la obligación fiscal si no se acredita el entero correspondiente, pues mientras ello no ocurra, la obligación permanece vigente.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

Las disposiciones fiscales establecen que los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado y los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta deben efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda la obligación. Por tanto, tratándose del periodo de agosto de 2021, el plazo legal para presentar y pagar las contribuciones vencía el 17 de septiembre de 2021.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad notificó al contribuyente el requerimiento identificado con el número 100610219563789C56168 el día 12 de octubre de 2021, mientras que las declaraciones correspondientes fueron presentadas hasta el 10 de noviembre de 2021. De dichas fechas se concluye que el cumplimiento invocado por el contribuyente no puede considerarse espontáneo, toda vez que se realizó con posterioridad a la notificación del requerimiento formulado por la autoridad.

Aun en el supuesto de que el contribuyente hubiese presentado la declaración antes de la fecha en que se notificó el requerimiento, lo cierto es que, al no haber efectuado el pago correspondiente dentro del plazo legal, la obligación no se encontraba extinguida y la autoridad fiscal conservaba la facultad para requerir su cumplimiento e imponer la multa respectiva.

En consecuencia, al haber presentado las declaraciones fuera de plazo establecido y sin que se hubiese acreditado el pago oportuno, el contribuyente incumplió con sus obligaciones fiscales, motivo por el cual la autoridad actuó dentro del marco de sus





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

atribuciones al emitir el requerimiento e imponer la sanción por cumplir con las obligaciones fiscales referidas a requerimiento de la autoridad. Por tanto, el agravio hecho valer resulta infundado.

SEGUNDO.- En el punto número 2, el recurrente afirma que la declaración relativa al periodo de agosto de 2021 fue presentada el día 22 de septiembre de 2021, con número de operación 441147352, y que la línea de captura derivada de dicha declaración tenía como fecha límite de pago el 21 de octubre de 2021, por lo que sostiene que su actuación fue anterior a la notificación del requerimiento que dio origen a la multa. Tales manifestaciones no desvirtúan la determinación de la autoridad por las razones que a continuación se exponen.

Debe reiterarse que las disposiciones fiscales fijan un plazo legal máximo para la presentación y pago de las obligaciones mensuales, mismo que opera a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda el periodo declarado. En el caso concreto, tratándose del periodo de agosto de 2021, el plazo legal para presentar y pagar vencía el 17 de septiembre de 2021. La presentación efectuada el 22 de septiembre de 2021, aun cuando estuviese registrada con número de operación determinado, antes de la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, ello no implica el cumplimiento de la obligación, dado que de las pruebas que acompaña, no acredita el pago correspondiente dentro del plazo de la vigencia de la línea de captura.

Por otro lado, si bien el recurrente pretende justificar la oportunidad de su cumplimiento con base en la vigencia de la línea de captura generada por el sistema, debe precisarse





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

que dicha vigencia únicamente indica el periodo durante el cual el monto reflejado puede cubrirse sin aplicación de actualizaciones ni recargos, más no implica una prórroga del plazo legal para cumplir con la obligación fiscal. En ese sentido, la presentación de la declaración fuera del término establecido en las disposiciones fiscales no se vuelve oportuna por el solo hecho de que la línea de captura permita efectuar el pago en una fecha posterior; pues su función es meramente administrativa y no modifica los plazos sustantivos previstos en la ley.

Asimismo, del análisis de las pruebas aportadas por el recurrente se advierte que no obra en autos elemento alguno que demuestre que se efectuó el pago de la declaración del 22 de septiembre de 2021 registrada con número de operación 441147352, antes de la vigencia de la línea de captura que acompaña, por lo que no es posible acreditar que la obligación se haya extinguido con anterioridad a la notificación del requerimiento que dio origen a la multa. En ese sentido, al no existir constancia fehaciente del pago previo no puede considerarse que el cumplimiento haya sido espontáneo.

Por tanto, el argumento del recurrente basado en la fecha límite de pago consignada en la línea de captura y en la supuesta presentación oportuna de las obligaciones fiscales requeridas resulta improcedente, al no haberse acreditado el pago previo a la actuación de la autoridad. En consecuencia, el agravio segundo debe estimarse infundado.

TERCERO.- Respecto al punto número 3, el recurrente manifiesta que con fecha posterior al 18 de octubre de 2021 presentó una declaración complementaria correspondiente al mismo periodo, la cual, afirma que fue pagada el mismo día a través





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

de la banca electrónica de Banorte, motivo por el cual considera improcedente la imposición de la multa materia del presente recurso.

No obstante, el agravio resulta ineficaz, ya que la sanción impugnada no deriva de errores en la determinación de las contribuciones, sino del hecho de que el contribuyente no presentó sus obligaciones fiscales dentro del plazo legal y lo hizo a requerimiento de la autoridad fiscal conducta prevista por la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación el cual señala lo siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

(...)

En consecuencia, la presentación posterior de una declaración complementaria, aún y cuando se hubiere efectuado con su respectivo pago, no enmienda la infracción originalmente cometida, pues el acto sancionador tiene como causa el incumplimiento de las obligaciones fiscales que le fueron requeridas dentro del término establecido por





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

la ley, mismas que quedaron formalmente cumplimentadas el 18 de octubre de 2021, fecha en que fue presentada y pagada la declaración complementaria.

En otras palabras, el cumplimiento extemporáneo o complementario no extingue la facultad de la autoridad para sancionar la infracción cometida, ya que el requerimiento se formuló precisamente por la falta de cumplimiento oportuno y la sanción por cumplir con dichas obligaciones a requerimiento de la autoridad. Por tanto, el agravio planteado carece de eficacia para modificar o anular la validez del acto impugnado, motivo por el cual se califica de ineficaz.

CUARTO.- En el punto número 4, el recurrente sostiene que cumplió con el principio de espontaneidad al haber presentado sus declaraciones en fecha anterior a la notificación del requerimiento formulado por la autoridad fiscal. Sin embargo, tal aseveración resulta incorrecta.

El principio de espontaneidad, reconocido por la legislación fiscal y la jurisprudencia administrativa implica que el contribuyente debe cumplir de manera voluntaria con sus obligaciones fiscales antes de que la autoridad inicie cualquier gestión tendiente a exigir dicho cumplimiento o a verificar su omisión. Para que dicho principio opere y excluya la imposición de sanciones, es necesario que la obligación se encuentre plenamente satisfecha antes de la intervención de la autoridad, lo que incluye no solo la presentación de la declaración correspondiente, sino también el pago efectivo de la contribución determinada.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

En el presente caso, si bien el contribuyente presentó sus declaraciones con anterioridad a la fecha en que la autoridad notificó el requerimiento, no acreditó haber efectuado el pago del impuesto a cargo antes de dicha notificación. Ello significa que la obligación no se encontraba extinguida al momento en que la autoridad fiscal exigió su cumplimiento. La presentación de la declaración sin el pago correspondiente únicamente representa una manifestación de voluntad de determinar el monto a pagar, pero no constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria.

Así, si la secuencia de los hechos revela que el contribuyente presentó la declaración, posteriormente fue notificado del requerimiento y solo después efectuó el pago, resulta evidente que no se actualiza el principio de espontaneidad, toda vez que el cumplimiento material de la obligación ocurrió con posterioridad a la actuación de la autoridad. Por ello, este agravio se estima infundado, al no haberse acreditado que el pago de las contribuciones se realizó antes de la notificación del requerimiento que dio origen a la multa.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, el crédito fiscal identificado con el número de oficio **1622JUN330** del 03 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5317/2025

Zacatecas determina una multa en cantidad de \$3,120.00 (tres mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por no atender el requerimiento de autoridad **100610219563789C56168**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le indica que la presente resolución podrá ser impugnada a través de Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, a 07 de octubre del año 2025
SECRETARIA DE FINANZAS



M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍQUEZ

L'AABM/DFR

